

Bogotá D.C., 21 de enero de 2020
SDM-SC –10805-2020

Señor(a):
EMILIANO CALDERÓN CALDERÓN
CALLE 163 NO. 8C - 18
CIUDAD

4		Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número			
72			Retenido	No Reclamado			
			Cantado	No Contactado			
		Dirección Errada	Faltando	Apartado Clausurado			
		No Reside	Fuerza Mayor				
Fecha 1	DIA	MES	ANO	Fecha 2	DIA	MES	ANO
Nombre del distribuidor JUAN GUTIERREZ				Nombre del distribuidor JUAN GUTIERREZ			
C.C. 79 800 557				C.C. 79 800 557			
Centro de Distribución 05-02-2020				Centro de Distribución 05-02-2020			
Observaciones U... 125				Observaciones 04-Ene-2020			
APIO Puerto				04-02-2020			

Asunto: Radicado SDM 1757 de 2020

Señor (a)

Me permito informarle que mediante el oficio **SDM-DGC 1757-2020** del día **16 de enero de 2020**, la Dirección de Gestión de Cobro de esta Secretaría, remitió por competencia derecho de petición incoado por usted el día **2019-08-08** bajo el radicado **SDM 208950**, por lo cual, esta subdirección se pronuncia en los siguientes términos:

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual pretende dar a conocer su oposición a la orden de comparendo No. 1100100000020458762 del 07/26/2018, me permito informarle que el **Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010** que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, establece de manera **especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de la misma, determina la correspondiente responsabilidad contravencional.

De la somera lectura de lo señalado en la legislación antes citada, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, puede comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la presunta infracción dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito.

Ca recalca, que el comparendo es la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública, dentro del término, para que dentro de la misma pueda nombrar un defensor si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro del término legal, dará el proceso, entendiéndose que quedaba vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, y en la misma audiencia, de ser el caso, se interpondrían los respectivos recursos de oposición o apelación, tal y como lo aduce el artículo 142 ibidem.

ende, el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando dijo: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, íntegramente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el*

Secretaría Distrital de Movilidad
13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
movilidadbogota.gov.co
Nación Línea 195

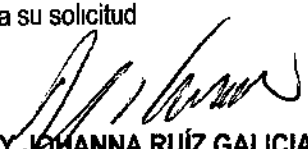


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

petionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Para finalizar, le informo que consultado el nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, se observa que el comparendo referenciado se encuentra CANCELADO, así las cosas, conforme con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual, la Administración de manera tácita, entiende que el ciudadano ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud



DERLY JOHANNA RUÍZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Andrés Bello Abogado SOM Subdirección de Contravenciones

Bogotá D.C., 21 de enero de 2020
SDM-SC -10805-2020

Señor(a):
EMILIANO CALDERÓN CALDERÓN
CALLE 163 NO. 8C - 18
CIUDAD

Asunto: Radicado SDM 1757 de 2020

Señor (a)

Me permito informarle que mediante el oficio **SDM-DGC 1757-2020 del día 16 de enero de 2020**, la Dirección de Gestión de Cobro de esta Secretaría, remitió por competencia derecho de petición incoado por usted el día **2019-08-08** bajo el radicado **SDM 208950**, por lo cual, esta subdirección se pronuncia en los siguientes términos:

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual pretende dar a conocer su oposición a la orden de comparendo No. **1100100000020458762 del 07/26/2018**, me permito informarle que el **Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010** que modificó el Artículo 130 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, establece de manera **especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de la misma, determina la correspondiente responsabilidad contravencional.

De la somera lectura de lo señalado en la legislación antes citada, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, puede comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la presunta infracción dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito.

Se recalca, que el comparendo es la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública, dentro del término, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro del término legal, seguirá el proceso, entendiéndose que quedaba vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, y en la misma audiencia, de ser el caso, se interpondrían los respectivos recursos de reposición o apelación, tal y como lo aduce el artículo 142 ibídem

Por ende, el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó. *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requecida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Para finalizar, le informo que consultado el nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, se observa que el comparendo referenciado se encuentra CANCELADO, así las cosas, conforme con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual, la Administración de manera tácita, entiende que el ciudadano ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud



DERLY JOHANNA RUÍZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Andrés Bello Abogado SDM Subdirección de Contravenciones

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 18112

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-1757/ EMILIANO CALDERON CALDERON
RESPUESTA N°.	SDM-SC-10805 d el 21 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY</u> <u>JOHANA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

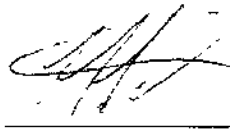
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

1757. certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró. MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)